

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	: MELISA SOLANO MOLINARES
DEMANDADO	: WALTER JESUS MARTINEZ ZAMBRANO
RADICACIÓN	: 080013110007-2015-00233-00
FECHA	: MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

A su despacho el presente proceso, junto con la petición de terminación por pago total de la obligación.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Considerada la solicitud que antecede, encuentra esta agencia judicial que hay lugar a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, toda vez que éste se ajusta a la ley en las decisiones tomadas por las partes en lo que a disposición de sus derechos concierne, definiendo la totalidad de los puntos en conflicto planteados a través del presente ejecutivo.

En consecuencia, el despacho procederá a dar por terminado el proceso de la referencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y se expedirá orden de pago a favor de la demandante de los títulos correspondientes a cuotas a alimentarias que se encuentren constituidos y los que se llegaren a constituir por concepto de cuotas alimentarias y quinta parte, tal y como fue aceptado por la parte demandante en el escrito de terminación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. Dese** por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.
- 2. Ordénese** el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada dentro del proceso de la referencia.
- 3. Expídase** orden de pago a favor de la demandante de los títulos correspondientes a cuotas a alimentarias que se encuentren constituidos y los que se llegaren a constituir por concepto de cuotas alimentarias y quinta parte
- 4. Notifíquese** a partes y apoderados judiciales la decisión por medios tecnológicos.
- 5. Ordénese** el archivo definitivo del proceso.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó EDJDZ



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: ACCION DE ESTADO IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	: OMAR DOMINGO DIAZ CARREÑO
DEMANDADO	: CLAUDIA PATRICIA GARCIA ZAEN
RADICACION	: 08001311000720210013900
FECHA	: MARZO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VENTITRES (2023)

Sentencia Anticipada

De conformidad con el artículo 278 del Código General del proceso, profiere el despacho sentencia anticipada, teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente no contestó la demanda y a juicio de esta falladora no existen pruebas que practicar en el proceso.

Problema Jurídico Principal

Determinar si la niña **ASDG** no ostenta la condición de hija extramatrimonial de **Omar Domingo Díaz Carreño**, habida cuenta de las relaciones sexuales extramatrimoniales sostenidas con la madre **Carolina Patricia García Zaen**.

ANTECEDENTES

Hechos relevantes:

La demanda se fundamentó los hechos que se compendian:

- **Omar Domingo Díaz** conoció a **Carolina Patricia García Zaen** en **octubre de 2016** e iniciaron relación sentimental con encuentros sexuales frecuentes. Transcurridos tres (3) meses la demandada **Carolina Patricia García Zaen** le manifiesta a **Omar Domingo Díaz** sobre su sospecha de embarazo situación confirmada con la prueba de embarazo.
- Ante lo acontecido, **Omar Domingo Díaz** decide rentar una habitación para que viviera **Carolina Patricia García Zaen** y posteriormente, transcurridos **seis (6) meses** deciden iniciar su vida en común con la intención de formar una familia.
- El **seis (6) de agosto de 2017** nace niña **ASDG** y **veintidós (22) de agosto** del mismo año es registrada como hija de la pareja niña **ASDG** en la **Notaria Quinta de Barranquilla** en el libro de registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial No. 55295685 y el **NUIP 1.049.273.006**.
- La relación de la pareja Díaz García se da por concluida en el año 2019 por sobrevenir diferencias irreconciliables.
- **Carolina Patricia García Zaen** cita a **Omar Domingo Díaz** en **septiembre de dos mil veinte (2020)** ante la **Comisaria Catorce de Familia** y ordena **cuota alimentaria provisional** en la suma de **trescientos mil pesos (\$300.000, oo) mensuales**.
- En el círculo familiar del demandante empiezan a notar que la niña **ASDG** tiene ciertas diferencias en sus rasgos físicos y sugieren a **Omar Domingo Díaz** practicarse la prueba de **ADN**, ante la insistencia accede a realizarse la prueba científica señalada con la única intención de demostrar que él era padre biológico de niña **ASDG**
- Según el estudio de paternidad e identificación realizado por el **Laboratorio de Identificación Humana "Fundemos"** concluye la **exclusión** como **padre biológico de la niña ASDG a Omar Domingo Díaz Carreño**. Dicha experticia se allegó con la demanda, pero la fecha de su realización resulta ilegible.
- Ante los acontecimientos se ha limitado las visitas a la niña **ASDG** y solo suele comunicarse vía telefónica, pero en ningún momento se ha sustraído al cumplimiento de

la cuota alimentaria asignada de manera provisional por la Comisaria de Familia 12 de Familia de Barranquilla el **quince (15) de septiembre de 2020**.

Fundamentos de la Acción

Se define en primera instancia la acción de estado de **impugnación de paternidad** promovida por **Omar Domingo Díaz Carreño**, en calidad de padre e interesado en definir el verdadero estado civil de la niña **ASDG** en la condición de derecho superior de esta, en ese contexto, presenta **demanda de Impugnación de Paternidad**, a través de apoderado judicial contra **Carolina Patricia García Zaen**, para que previos los trámites legales y practicada la genética de marcadores genéticos **ADN** al trio familiar y en consecuencia se hagan las declaraciones de ley.

Coralario de lo anterior, se **ordene a la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla** hacer la inscripción de la sentencia en los en el libro de registro civil de nacimiento bajo el No. 55295685 y el **NUIP 1.049.273.006** ; con el fin de disolver el vínculo legal – parentesco – existente entre **Omar Domingo Díaz Carreño** y la niña **ASDG**.

Actuación Procesal

Por reunir los requisitos formales exigidos por la normatividad procesal y sustancial, se **admite** la demanda mediante proveído de **once de (11) de julio de dos mil veintiuno (2021)** y disponiendo la **notificación personal** de **Carolina Patricia García Zaen** – demandada – en el mismo; se **abstuvo** de ordenar la prueba científica de **marcadores genéticos- ADN** por haberse allegado con el libelo de demanda. Se notifica a la **Procuradora Quinta de Familia** y al **Defensor de Familia** el **quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)**.

El extremo procesal pasivo contesta la demanda por intermedio de apoderado judicial el doce (12) de agosto del mismo año, recorriendo el traslado y admitiendo la existencia de relaciones sexuales con el demandado y producto de ellas se concibe a la niña **ASDG** e indica que solo mantuvo relaciones con el demandado y por tanto **Omar Domingo Díaz** es el padre biológico de la hija común. Explica la motivación de la acción de impugnación presentada por la voluntad de este de eximirse de la obligación alimentaria fijada por la Comisaria Catorce de Familia a más indica que la prueba de paternidad que se aporta se realizó sin su permisión. Propone a través de su apoderado judicial, **excepciones de mérito** de **existencia de paternidad y existencia de padre real**; fijada en lista, se descurre el traslado por apoderada del actor.

En decisión de **veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** se ordenó la práctica de marcadores genéticos ADN solicitada por el apoderado de madre y representante legal de la niña **ASDG**. El resultado de la experticia genética ordenada se realiza por el **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF** y su resultado de fecha **veinticuatro (24) de noviembre**, una vez recorrido el traslado de ley por el termino de **tres (3) días**, se procede a ordenar la realización de la audiencia inicial señalándose el **diecisiete (17) de marzo de 2022** resultando fallida, reprogramada en auto 25 de marzo de 2022, realizada el **cinco (5) de abril de 2022** se consideró preferir **sentencia anticipada**.

Actividad y análisis probatorio

Se tiene en condición de pruebas documentales la aportada por la parte actora, la primera de ellas el **registro civil de nacimiento** de la niña **ASDG** y la experticia particular realizada por Laboratorio de identificación humana "Fundemos", la inicialmente citada comporta la probanza del estado civil que se enerva y la última, la coincidencia y consistencia de la razón científica para la impugnabilidad de mismo por cuanto no se presenta presencia de coincidencia de alelos entre el actor y su pretensa hija biológica por el contrario, se declara la imposibilidad de que, el accionante sea el padre biológico de la niña **ASDG**. , bajo el término de las allegadas por la apoderada del actor, **registro civil de nacimiento** de niña **ASDG** y el resultado de la prueba genética practicado por el **Laboratorio de Identificación Humana "Fundemos IPS"** y no se practican los **interrogatorios de las partes** en la audiencia inicial por la **inasistencia injustificada** de **Claudia Patricia García Zaen representante legal** de la niña **ASDG**. Las testimoniales pedidas por el actor se deniegan por cuanto su solicitud no se ajustaba a los requisitos indicados en el art. 212 del CGP

En el informe pericial - estudio genético de filiación - practicado por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Grupo Nacional de Genética. - Contrato ICBF- se ocupó de estudiar las manchas de sangre tomadas a **Omar Domingo Díaz** y a la niña **ASDG** y con tiempo de duración de la experticia del 21-11-16 a 21-11-24. El resultado de la misma se inicia con los **Hallazgos** de los marcadores biparentales, tomando un sistema genético referido a los **alelos compartidos (AC)** del padre – en el examen referido como presunto padre - **Omar Domingo Díaz 1 e Hija**, la niña **ASDG** y comparado con los alelos escogidos se presentan diez (10) **exclusiones**. En el punto de **B. Interpretación** se indica:

En la tabla de hallazgos se presentan perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un (1) alelo con cada uno de sus padres biológicos en todos los sistemas genéticos analizados. Se observa que, el presunto padre no comparte con el hijo un alelo de todos los sistemas genéticos analizados. Se encontraron diez exclusiones en los sistemas genéticos analizados. Debe constatar en la tabla de hallazgos.

En punto de las **C. Conclusiones** se expresa lo que sigue:

1. **Omar Domingo Díaz** se **excluye** como padre de la niña **ASDG**

Así las cosas, la prueba científica de marcadores genéticos **ADN** constituye prueba trascendente para la identificación de los alelos que en número mínimo de uno (1) debe compartirse entre padre e hijo biológicos, En el caso estudiado, no se encontró esta coincidencia genética por tanto la conclusión a que arriba la experticia es "... **Declarar que Omar Domingo Díaz se excluye como padre de la niña ASDG...**"

Consideraciones

Presupuestos procesales

Dentro del plenario convergen los denominados **presupuestos procesales**, en el entendido que, le asiste **competencia** a esta falladora para conocer y decidir con carácter de sentencia en asunto encargado. La **legitimación** de los extremos procesales tanto activo como pasivo se encuentran justificados y finalmente no se observa causal alguna de anulabilidad o impedimento se ordena procesal que inhiba proferir sentencia.

Marco normativo de la acción de estado – Impugnación de la paternidad -

Lo constituye la ley 75 de 1968 referente que condiciona el desconocimiento de la filiación que ella solo podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 del Código Civil modificado por el Artículo 11 de la Ley 1060 del 2006 y el 335 del Código Civil. A su turno, el artículo 248 del Código Civil modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 del 2006 citado prescribe:

"En los demás casos podrá impugnarse la paternidad, probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII, de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."

Sabido es que, la filiación constituye el vínculo que une a padre-hijo o madre-hijo, así que puede ser materna o paterna, matrimonial se produce con ocasión del matrimonio de los padres o extramatrimonial cuando la fundan la procreación de padre y madre no casados entre sí. Recordemos en este punto que la Carta Política en sus artículos 42 y 44 garantiza a toda persona el derecho a tener una familia a la protección de la misma, al igual que estos derechos de protección a la filiación se aplican a los hijos habidos dentro del matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica; protegiendo la ley mediante sus normas la progenitura responsable. A fin de proteger tales derechos que se relacionan con el estado civil de las personas, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con tal figura: las de reclamación y las de impugnación; las primeras se pretende concretar un estado civil del que se carece, mientras que con las segundas, se busca destruir aquel estado que se pone solo en apariencia.

Abordamos al respecto lo expresado por la Corte Suprema de Justicia o "...Que el reconocimiento mismo se torne, *ab initio*, en irrevocable para quien lo efectúa, impidiéndose así que por camino similar de la decisión voluntaria se pueda luego, *motu proprio*, despojar al reconocido de su estado civil, dado que este aspecto, en extremo ligado a la personalidad jurídica, concierne en su regulación única y exclusivamente al Estado y al imperio de la ley, como está plasmado en el Artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, principio reiterado posteriormente en el inciso final del Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, cuando pregona que "La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes", lo que permite afirmar categóricamente que les está vedado a los particulares disponer sobre los efectos y circunstancias constitutivas o excluyentes de tal estado.¹

Que dicha irrevocabilidad sin embargo no genera siempre la impugnabilidad del reconocimiento cuando se presenten los rigurosos requisitos previstos previamente en la misma ley, y que arrancan precisamente del resultado que provoca haber confesado las relaciones sexuales como fenómeno natural generador de la concepción o, en la actualidad, la participación en la obtenida por cualquier medio científico, obligando a quien impugna con el propósito de hacer desaparecer el efecto de tal reconocimiento, a la cabal demostración de que el reconocido no pudo tener por padre a quien figura como tal, situación a la que alude el numeral 1º del artículo 248 del Código Civil modificado por el Artículo 11 de la ley 1060 del 2006, señalado como punto de referencia por el Artículo 5º de la Ley 75 de 1968, y que conduce en forma directa a aceptar como medio de impugnación, desvirtuar el hecho de ser en verdad el procreador del hijo; lo adicionado al requisito señalado por la doctrina como interés actual formaría una haz con la prueba científica de orden genético del ADN.

Nótese entonces que la referencia concreta y exclusiva expresada en el artículo 5º de la Ley 75 de 1968, comprende el contenido del artículo 248 del Código Civil modificado por el Artículo 11 de la ley 1060 del 2006 en forma aislada, sin permitir la aplicación de las demás normas que regulan la situación de legitimación, de las cuales hace parte esta disposición. Con todo la jurisprudencia ha afirmado, que tan tajante ubicación impide entonces que se generalice en el caso de la impugnación del reconocimiento de hijo Extramatrimonial el empleo de aquellos preceptos a los que no se refirió el legislador no obstante tratar un tema similar, de suerte que tanto el interés actual, como la causa de la impugnación y la caducidad de la acción pertinente a este fin han de buscarse necesariamente en el citado artículo 248 del Código Civil modificado por el Artículo 11 de la ley 1060 del 2006, puesto que la remisión no abarcó los otros mandatos legales que regulan la situación de la impugnación de la legitimidad de las que hace parte éste. Luego entonces, aquellas personas que tengan un interés actual debe estar a todas luces alejado del interés pecuniario o moral, según corresponda en cada situación son quienes están autorizadas legalmente para promover la respectiva impugnación y debe estar ceñido sin lugar a dudas con el aspecto científico con respeto al principio de la caducidad.²

De conformidad a lo expresado anteriormente, se puede colegir entonces, que el señor : **Omar Domingo Díaz Carreño** sí está legitimado para impugnar la paternidad que ostenta actualmente en relación con la menor **Ana Sofía Díaz García**, por lo que resulta procedente tal acción, y de conformidad con el resultado de la prueba de ADN, siendo esta realizada por un laboratorio certificado, se le concede completamente la razón en las pretensiones del demandante, toda vez que la menor **Ana Sofía Díaz García** no es hija biológica del señor **Omar Domingo Díaz Carreño**.

Estudiaremos el desarrollo jurisprudencial de la valoración del examen genético que con carácter obligatorio determina la Ley, a partir de la sentencia de Casación de Diciembre 10 de 1999, en la que se empezó a quebrar definitivamente las prevenciones de la Honorable Corte Suprema en relación con las pruebas genéticas – científicas- en ella aún el carácter indiciario, de la prueba genética seguía reinando, enrolándose ya la prueba del D.N.A., por considerar que la de grupos sanguíneos H.L.A., nada tenía de ello; por ser de carácter negativo o excluyente, ya que su resultado no señala paternidad sino que la descarta.

Expreso en esa oportunidad:

"...Es por ello, entonces, que la aludida experticia podrá catalogarse como indicio que, si bien facilita o coadyuva a la valoración positiva de las demás apreciaciones probatorias, también lo es, que en sí misma, no contribuye al establecimiento

¹ Sentencia Casación, 11 de abril. 2003 Expediente 6657-Corte Suprema de Justicia

² Ibidem

certero de la paternidad, razón por la cual no puede valorarse como prueba capaz de inferir, con alto grado de probabilidad, la filiación reclamada, porque si la referida conclusión encierra la mera posibilidad de que el hijo pueda serlo o no de su respectivo padre, ello está indicando en abstracto, que- en igual cuantitativa- puede ser tanto lo que uno como lo otro, situación que, por consiguiente, excluye una mayor probabilidad de carácter positivo o directo de la filiación....".³

Congruente con lo señalado, encontrándose suficientemente probados los hechos propuestos, solo resta reconocer los fundamentos de la acción de estado intentada y acceder a las pretensiones del actor.

Considera el despacho que no hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, puesto que en términos generales no existió oposición a las pretensiones de la demanda, al no contestar la demanda dejando el destino del mismo a las probanzas que se logran en el proceso, esto permitió al despacho acudir a la figura de la sentencia anticipada.

En mérito de lo expresado el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

FALLA

- 1. Accédase a** las pretensiones demandadas de **Omar Domingo Díaz Carreño** por lo argumentado.
- 2. Declárese** que **Omar Domingo Díaz Carreño** no es el padre biológico de la niña **ASDG** nacida el **seis (6) agosto de dos mil diecisiete (2017)** en Barranquilla y registrada bajo el **indicativo serial No. 55295685** y **NUIP No.1.042.273.006** de la **Notaria Quinta de ese Circulo Notarial**.
- 3. Ofíciase** a la **Notaria Quinta de Barranquilla** - para que proceda a desanotar la **filiación paterna** de **Omar Domingo Díaz Carreño** respecto la niña **ASDG** nacida el **seis (6) agosto de dos mil diecisiete (2017)** en Barranquilla y bajo el **indicativo serial No. 55295685** y **NUIP No.1.042.273.006**.
- 1. Ordénese** sustituir la **filiación paterna** citada en el punto anterior e inscribir a la niña **ASDG** con la **filiación materna** únicamente, en registro civil de nacimiento con **indicativo serial No. 55295685** y **NUIP No.1.042.273. 006.Ofíciase** por medios tecnológicos a la **Notaria Quinta de Barranquilla** para lo de su cargo.
- 2. Abstenerse** de condenar en costas a parte alguna.
- 3. Envíese** la sentencia que nos ocupa a **Omar Domingo Díaz Carreño**, apoderada judicial y **Carolina Patricia García Zaen**, apoderado por medios electrónicos.
- 4. Notifíquese** por los **medios electrónicos** a la **Procuradora Quinta** para este Distrito Judicial y al **Defensor de Familia** por los medios establecidos en la ley.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Casación. Diciembre 10 de 1999.

PROCESO	: DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	: LUIS GUILLERMO DAVILA PAYARES
DEMANDADO	: BLEYDIS ROCIO RESTREPO GUERRERO en representación del menor y adolescentes GLDR y HMDR
RADICACION	: 080013110007-2021-00406-00
FECHA	: MARZO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

SENTENCIA

Se procede a proferir sentencia en el entendido que **Bleydis Rocío Restrepo Guerrero** demandada en su condición de representante legal y se abstuvo de descorrer el traslado de ley y con ello, ha lugar a proferir **sentencia anticipada**.

PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

Nos encontramos frente a la pretensión de **disminución de cuota alimentaria** promovida por **Luis Guillermo Dávila Payares -alimentante -** a favor de sus hijos **Andrea Carolina Dávila Ortega, Luis Guillermo y Geraldine Dávila Miranda** y esto tienen la condición de hijos menores y si existe uno de ellos ostenta la condición de mayor de edad.

ANTECEDENTES

La demanda se fundamentó en los hechos que a continuación, el despacho resume:

1. En fallo proferido por la **Comisaría Doce de Familia de Barranquilla**, en fecha septiembre 16 de 2019, se dispuso **provisionalmente cuota alimentaria** en favor del niño y adolescente **GLDR y HMDR**, por valor de **seiscientos mil pesos m.cte (\$ 600.000, oo)**
2. Tiene en la actualidad tres (3) hijos que son estudiantes universitarios.
3. Su vinculación laboral lo es a término indefinido, se encuentra vinculado con la empresa **Inversiones Tapias Villamizar S.A.S.**, devengando **salario mensual integral de un millón quinientos mil pesos m.cte (\$ 1'500.000, oo.)** y este es insuficiente para solventar sus obligaciones personales y las contraídas para la culminación de las carreras universitarias de sus hijos. Argumenta que esta es la razón **incumple la obligación alimentaria** que le fue fijada en la Comisaría Doce de Familia y lo conlleva a solicitar se le **regule la cuota alimentaria** fijada a favor de los menores **GLDR y HMDR**.
4. Que en fecha 2 y 8 de septiembre de 2021, convocó a la demandada a audiencia de conciliación para regular la cuota alimentaria, la cual no fue evacuada por la inasistencia de la representante legal de **GLDR y HMDR** de estos, **Bleydis Rocío Restrepo Guerrero**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Se disminuya el valor de la cuota alimentaria fijada a favor de **GLDR y HMDR** y a cargo de **Luis Guillermo Dávila Payares** fijada provisionalmente en audiencia realizada por ante la Comisaría Doce de Familia de Barranquilla, en septiembre 16 de 2019 y por valor de **seiscientos mil pesos m.cte (\$ 600.000, oo)**, en favor de **GLDR y HMDR**.

ACTUACIÓN PROCESAL

El proceso se admitió a través de auto de fecha 2 de febrero de 2022, la demandada fue notificada en debida forma, y se abstuvo de contestar la demanda. En el libelo demandatorio no se solicitaron pruebas documentales ni testimoniales, razón por lo que es, procedente dar aplicación a la obligación procesal del fallador señalada en el artículo 278 inciso 3. numeral 2º. del CGP.

Rituado en su totalidad el trámite procesal que corresponde y no observándose causal de nulidad o actuaciones con entidad para invalidar lo actuado, se procede a resolver de fondo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para que se proceda a dictar sentencia de fondo, se encuentran establecidos a cabalidad, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es de rigor decidir mediante sentencia este asunto.

Es preciso anotar, las sentencias que definan acciones alimentarias no hacen tránsito a **cosa juzgada material** sino exclusivamente **formal** ello, se representa por la posibilidad de ser susceptibles de modificación mediante proceso posterior, en el evento en que las circunstancias que dieron origen a la decisión en el contexto de la acción alimentarias hayan variado; es decir, a lugar a ser modificadas por las acciones de **aumento, disminución o exoneración de la cuota alimentaria**.

El proceso que nos ocupa, es de **disminución de cuota alimentaria**, en el sentido que la decisión proferida por la Comisaría 12 de Familia de Barranquilla en la actuación surtida por **violencia intrafamiliar** y dentro de la **medida de protección** proferida por la Comisaria de Familia antes citada y dentro de la obligación legal de fijar cuota alimentaria para los hijos y especialmente menores, como es el caso de los alimentarios **GLDR y HMDR** en el sentido de disminuirla por la sola existencia, de otros descendientes.

En el caso bajo examen, se observan que ha lugar a someter a estudio el derecho de los restantes hijos del obligado **Luis Guillermo y Geraldine Dávila Miranda, Andrea Carolina Ortega**, por cuanto el argumento del actor lo es, que han variado sus circunstancias económicas no atendidas en la fijación provisional de alimentos a favor de sus hijos **GLDR y HMDR** nacidos de su relación con la demandada; pero que tiene tres (3) hijos más, ya citados y afirma que **Andrea Carolina y Luis Guillermo Dávila Miranda** son estudiantes universitarios, y de los cuales se está allegando al plenario los respectivos certificados de sus estudios expedidos por la Universidad Autónoma del Caribe. En punto de las probanzas presentadas, es forzoso estudiarlas desde el aspecto de la edad de los "alimentarios" y la condición de "estudiantes universitarios" y de cara a la vigencia de su derecho alimentario viste desde la arista de la obligación de los progenitores a proveer de medios de subsistencias por intermedio de la preparación profesional o técnica de sus hijos.

Veamos, **Luis Guillermo Dávila Ortega** nació el **18 de octubre de 1995** y en la actualidad tiene la edad de **27 años**, al momento de presentar la demanda ostentaba **26 años cumplidos** y cursaba **II semestre de Contaduría Pública** y **Geraldine Dávila Miranda**, **19 años cumplidos** y cursaba **VI semestre de Comunicación Social – Periodismo** y actualmente **20 años** ambos en la **Universidad Autónoma del Caribe** de esta ciudad. Lo anterior, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la citada universidad. En punto de la constancia de ingresos mensuales del demandante que en el año 2021 ascendían a la suma de **millón quinientos mil pesos (\$ 1'500.000, 00)** el valor no se encontró actualizado, pero se tendrán en cuenta dicha suma para el estudio que nos proponemos.

Conclusión de lo anterior es, que de los alimentarios mayores y de los que se predica la obligación alimentaria en punto de proveer al hijo de medios de subsistencia predicables de la provisión de profesión, oficio o carrera de orden técnico; entre otros, se tiene que, **Luis Guillermo Dávila Ortega**, ha superado el límite señalado por el intérprete – Altas Cortes y especialmente la Corte Constitucional – que lo es, de **veinticinco (25) años** y para la alimentaria **Geraldine Dávila Miranda**, aún se predica la vigencia del derecho alimentario hasta dicha edad y los restantes hijos no les asiste tal derecho. Lo anterior si continúa sus estudios superiores hasta su culminación por cuanto si lo abandona también fenece su derecho y se debe restituir dicho derecho a los aún menores **GLDR y HMDR** cuyas edades en la actualidad son de 15 y 7 en su orden.

La representante legal del adolescente y niño **GLDR y HMDR** notificada, guardo silencio en el término concedido de traslado de la demanda, lo cual a las luces del art. 241 del Código General del Proceso se tiene en la condición de **indicio grave en su contra**.

Con estas premisas se considera, que no puede predicarse que han variado las circunstancias desde el momento que se fijó cuota alimentaria a favor de los hijos del demandante en condición de

minoría de edad y para el caso con ocasión de la actuación administrativa dentro de los hechos configurativos de **violencia intrafamiliar** especialmente predicada sobre la madre de **GLDR y HMDR** la hoy demandada, actuación administrativa a la que se abstuvo de asistir aun habiéndosele notificado (**CI 01 fol.22**) el hoy, demandante **Luis Guillermo Dávila Payares**. Ante la imposibilidad de establecer el salario que percibe el actor, se considera la condición de mayor de edad de **Geraldine Dávila Miranda** y su posible culminación de estudios universitarios por una parte y el mandato constitucional de la prevalencia de los derechos de los menores – niños, niñas y adolescentes – sobre los demás; se debe hacer cierta esta prevalencia de sus derechos en el sentido que se le fijará al adolescente y la niña **GLDR y HMDR** en su orden; la cuota alimentarias como sigue: **i) A GLDR y HMDR el equivalente al cuarenta por ciento (40%) del salario mensual que devenga Luis Guillermo Dávila Payares en su condición de empleado de Inversiones Tapias Villamizar S.A.S "Tavi S.A.S." Nit 830502137-6 o en cualquier otra vinculación laboral que tenga y por último, se presumirá que devenga el salario mínimo legal en lo que respecta a la obligación alimentaria a favor de sus hijos GLDR y HMDR los dineros deben ser consignados en la cuenta de ahorros No. 87678368391 de Bancolombia en el evento de constituirse conflicto entre las partes- demandante y demandada – la entrega de los dineros dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, deberá Luis Guillermo Dávila Payares – padre de GLDR y HMDR – solicitar el oficio respectivo para proceder a consignar dicha cuota alimentaria en el Banco Agrario -Depósitos Judiciales – a órdenes del Juzgado y a nombre de Bleydis Rocio Restrepo Guerrero. ii) Se asignará a Geraldine Dávila Miranda – hija alimentaria mayor de edad – el monto equivalente al diez por ciento (10%) por concepto de cuota alimentaria del salario que devenga Luis Guillermo Dávila Payares en su condición de empleado de Inversiones Tapias Villamizar S.A.S "Tavi S.A.S." Nit 830502137-6 o en cualquier otra vinculación laboral que tenga y, por último, se presumirá que devenga el salario mínimo legal en lo que respecta a la obligación alimentaria a su favor.**

Lo anterior, en el entendido de lo señalado por ley como límite de la aplicación a favor de las obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores y de los mayores que estudian y cuya equivalencia es el **cincuenta por ciento del salario y demás prestaciones** devengado por el padre que recibe salario y demás beneficios de ley.

Por lo expuesto, se accederá a las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir a **Geraldine Dávila Miranda** en la condición de alimentaria mayor de edad que estudia. Se abstendrá el despacho de condenar en costas a alguna de las partes.

En mérito de lo expresado el

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y
POR AUTORIDAD DE LA LEY**

FALLA

- 1. Acceder** a las pretensiones de la demanda de **Disminución de Cuota Alimentaria**.
- 2. Declárese** la participación y con ello la **disminución de la cuota alimentaria** a favor de los hijos menores y mayor que estudia como sigue:
- 3. A GLDR y HMDR el equivalente al cuarenta por ciento (40%) del salario mensual que devenga Luis Guillermo Dávila Payares en su condición de empleado de Inversiones Tapias Villamizar S.A.S "Tavi S.A.S." Nit 830502137-6 o en cualquier otra vinculación laboral que tenga y por último, se presumirá que devenga el salario mínimo legal en lo que respecta a la obligación alimentaria a favor de sus hijos GLDR y HMDR los dineros deben ser consignados en la cuenta de ahorros No. 87678368391 de Bancolombia en el evento de constituirse conflicto entre las partes- demandante y demandada – la entrega de los dineros dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, deberá Luis Guillermo Dávila Payares – padre de GLDR y HMDR – solicitar el oficio respectivo para proceder a consignar dicha**

cuota alimentaria en el **Banco Agrario -Depósitos Judiciales – a órdenes del Juzgado y a nombre de Bleydis Rocio Restrepo Guerrero.**

4. Se asignará a **Geraldine Dávila Miranda – hija alimentaria mayor de edad –** el monto equivalente al **diez por ciento (10%)** por concepto de **cuota alimentaria** del salario que devenga **Luis Guillermo Dávila Payares** en su condición de empleado de **Inversiones Tapias Villamizar S.A.S "Tavi S.A.S."** Nit 830502137-6 o en cualquier otra vinculación **laboral** que tenga y por último, **se presumirá que devenga el salario mínimo legal** en lo que respecta a la obligación alimentaria a su favor.
5. **Ordénese** comunicar al demandante **Luis Guillermo Dávila Payares** por medios tecnológicos la decisión al igual que a su apoderado judicial. Envíese copias electrónicas de la providencia a los antes citados y a **Bleydis Rocio Restrepo Guerrero** por el mismo medio.
6. **Abstenerse** de condenar en costas a alguna de las partes.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	: JAVIER SUAREZ GARY
CAUSANTE	: ANTONIO MIGUEL SUAREZ VALDELAMAR
RADICACION	: No. 080013110007-2022-00285-00
FECHA	: MARZO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Considera **rechazar** la demanda por los argumentos que siguen;

- Se tiene que el único bien relicto lo constituye el bien inmueble tiene un avalúo catastral de **ciento treinta y cinco millones quinientos noventa mil pesos m.cte (\$135.590.000.00)**
- El valor del bien citado, no corresponde a la competencia señalada en el art. 22 núm. 9. y contrario sensu, lo es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales por tratarse de sucesorio de menor cuantía.

Así las cosas, en aplicación a lo ordenado por el artículo 90 del Código General del Proceso se **rechazará** la demanda de **sucesión** y consecuentemente ordena remitirla a la **Oficina Judicial**, para ser repartida entre los Juzgado Civiles Municipales de este Circuito Judicial.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Rechácese** la demanda de **Sucesión** por lo argumentado.
- 2. Remítase** la demanda a la **Oficina Judicial** para lo de su cargo en los términos señalados.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó EJDZ

PROCESO	: ALIMENTO MAYOR
DEMANDANTE	: GLADIS ESTHER FLÓREZ DE BALDOVINO
DEMANDADO	: LUIS GREGORIO BALDOVINO FLOREZ
RADICACION	: 080013110007-2022-00483-00
FECHA	: MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su consideración el proceso **Alimentos de mayor** informándole que el auto admisorio de la demanda se encuentra sin notificar.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

La acción intentada debe notificarse por la parte actora; siendo esta obligación de carácter procesal del extremo procesal mencionado; por mandato del art. 90 inciso 5. del CGP. El incumplimiento de la carga procesal señalada debe cumplirse dentro de los **treinta días (30)** siguientes a la notificación de la decisión que nos ocupa, caso contrario, se entenderá **desistida tácitamente** la actuación al tenor del art 317 de la obra citada.

En mérito de la expresado se

RESUELVE

- 1. Ordénese** el cumplimiento de la carga procesal señalada en el aparte considerativo de la decisión y a cargo del extremo procesal activo.
- 2. Notifíquese** a partes y apoderados judiciales por medios digitales.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó BZDL

PROCESO	: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	: JOSE CAMILO HORMECHEA SUAREZ
DEMANDADO	: PLUTARCO HORMECHEA REDONDO
RADICACION	: 080013110007-2016-00629-00
FECHA	: MARZO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

A su disposición el proceso de la referencia, junto con la petición formulada por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. Elkin Fabian Romero García.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Encontramos que el Dr. Elkin Romero García, apoderado de la parte actora solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble ubicado en la carrera 43B No.65-28 en la ciudad de Barranquilla e identificado con la matrícula inmobiliaria 040-83356, que hace parte de la masa sucesoral de este proceso, a lo cual se accederá pues como ya se sabe en sentencia calendada 11 de noviembre de 2022 se aprobó el trabajo de partición y adjudicación e igualmente se ordenó la inscripción de la misma y el trabajo de partición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE:

Ordénese el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble ubicado en la **carrera 43B No.65-28** en la ciudad de Barranquilla e identificado con la matrícula inmobiliaria número **040-83356**. **Oficiése** al respecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

PROCESO	: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	: HERNANDO PINILLA MANTILLA Y FANNY MERIÑO DE PINILLA
DEMANDADO	: LILIANA PINILLA MERIÑO
RADICACION	: 080013110007-2016-00575-00
FECHA	: MARZO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

A su conocimiento el proceso de Sucesión Intestada, informándole que se encuentra pendiente resolver la peticiones formulada por la apoderada de la parte actora.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

Se tiene que la Doctora Ana Cristina Maury González, quien funge como apoderada judicial de la heredera aquí reconocida **Fanny Meriño de Pinilla**, identificada con la cedula de ciudadanía **No.22.381.651**, solicita que el señor **José Rene Salazar Vizcaino, identificado con la cedula de ciudadanía No.72.127.355**, cónyuge supérstite de la causante Liliana Pinilla Meriño, sea designado como Heredero con Administración de Bienes, con la finalidad que pueda adelantar ante la DIAN la presentación de las declaraciones de renta que se encuentren pendiente, todo lo pertinente con las obligaciones fiscales de la causante y la posterior cancelación del RUT de la misma. Lo anterior en razón a lo contestado por la DIAN al despacho. Para lo anterior la peticionaria allega el poder otorgado por la heredera Fanny Meriño de Pinilla.

Por considerarse procedente se accederá a lo pretendido, pero haciendo la salvedad que no como heredero administrador como lo pide la Dra. Coba Alfaro sino conforme lo expresa cada uno de los herederos en los poderes otorgados, es decir como su representante. Para llevar a cabo tal diligencia se le estipula el termino de 1 año contados a partir del momento en que quede ejecutoriado el presente auto.

En mérito de lo expresado se,

RESUELVE:

- 1. Desígnese** al señor **José Rene Salazar Vizcaino**, como **Administrador de Bienes de la causante Liliana Pinilla Meriño**, conforme a los términos del poder otorgado por la heredera **Fanny Meriño de Pinilla**, con la única finalidad de diligenciar ante la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN"** todo lo pertinente a las obligaciones fiscales que presenta la causante, la presentación de las declaraciones de renta que se encuentran pendientes dentro del presente sucesorio, al igual que la cancelación del **RUT** de la finada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. Notifíquesele** a través de los apoderados judiciales, por los medios electrónicos señalados por la ley.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyecto EJZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

RADICACION	: 080013110007-2019-00124-00
DEMANDANTE	: ANDRES DAVID MOLINA BUERES
CAUSANTE	: GRISELDA MARIA MUÑOZ DE MOLINA
PROCESO	: SUCESION INTESTADA
FECHA	: MARZO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En el sucesorio que nos ocupa, se allegó el **Trabajo de Partición y Adjudicación de los Bienes** relictos, por parte del Doctor Leodán de Jesús Morrón de la Rosa, partidador designado por este despacho. El asunto que nos ocupa es promovido por **Andres Molina Bueres**, quien aparece reconocido como heredero de la causante Griselda María Muñoz de Molina en representación de su fallecido padre Jhon Alexander Molina Muñoz; posteriormente fue reconocido como cónyuge supérstite de la causante al señor Gaspar Molina Coronado.

Se tiene que mediante auto de fecha 22 de febrero de 2023 se resolvieron las objeciones propuestas por los dos apoderados judiciales de las partes intervinientes y en el mismo se dispuso ordenar al partidador rehacer el trabajo de partición conforme a las indicaciones dispuestas por este despacho.

Encontramos entonces que el trabajo de partición y adjudicación presentado se encuentra ajustado a derecho y acorde con las modificaciones ordenadas por esta falladora, motivo por el cual ha lugar a impartirle su aprobación conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 509 del Código General del Proceso.

Cabe señalar que dentro del asunto se encontraba pendiente el cumplimiento de obligaciones con la **DIAN**, entidad que finalmente dio la autorización para continuar con los trámites correspondientes a través de comunicación recibida el día 26 de diciembre de 2022.

De otra parte, se ordenará fijar como honorarios al auxiliar de la justicia que realizó el trabajo partitivo, doctor Leodán de Jesús Morrón De La Rosa, el uno por ciento (1%) del activo líquido de la sucesión, equivalente a la suma de **tres millones quinientos sesenta y tres mil trescientos cuarenta y seis pesos M/L (\$3.563.346,00)**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 4 del Acuerdo 1852 de 2003, que modificó el art 37 del acuerdo 1518 de 2002 expedido por la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por su labor desempeñada como partidador. Los honorarios fijados al auxiliar de la justicia estarán a cargo de las partes intervinientes en este proceso Andrés David Molina Bueres y Gaspar Molina Coronado, en iguales proporciones.

Por último, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que se encuentren vigentes sobre los bienes muebles e inmuebles objeto del sucesorio.

En mérito de lo expresado el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

FALLA

- 1. Apruébese el Trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes sucesorales** de la causante **Griselda María Muñoz de Molina**.
- 2. Protocolícese** el Trabajo de Partición y Adjudicación y la presente providencia en la **Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla**.
- 3. Ofíciase** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla**, para que se sirva inscribir la presente decisión y el trabajo de partición y adjudicación realizado, en el folio de matrícula inmobiliaria número **040-94171**, para establecer la propiedad del bien relacionado. Adjúntese copia debidamente autenticada de las piezas procesales antes mencionadas, al igual que a partes y apoderados judiciales por medios digitales. Alléguese copia digital a partes y apoderados judiciales por medios digitales.
- 4. Ofíciase** a la **Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla** a fin de inscribir la presente decisión y el trabajo de partición y adjudicación realizado, en la hoja de vida del **vehículo identificado con placa WGD-081**, de servicio público, marca KIA, línea Picanto Eko Taxi, color amarillo, modelo 2017, motor GELAGP017577 y chasis KNABE511AHT271054, para establecer la propiedad del bien relacionado. **Adjúntese copia debidamente autenticada** de las piezas procesales antes mencionadas y copia digital a partes y apoderados judiciales por medios digitales.
- 5. Ofíciase** a la entidad bancaria **BBVA COLOMBIA** con la finalidad de darle noticia de la presente decisión y consecuentemente del **trabajo de partición y adjudicación**, que determina la distribución de los dineros que se encuentran depositados en la **Cuenta de Ahorro Pensional No. 00130348000200133455**, a nombre de Griselda **María Muñoz de Molina – causante-**, quien se identificó con la cedula de ciudadanía No.22.343.197. **Adjúntese** copia debidamente autenticada de las piezas procesales antes mencionadas por medios tecnológicos al igual que a partes ay apoderados judiciales por medios digitales.
- 6. Fíjese** como honorarios del partidor, **Dr. Leodan Morrón de la Rosa**, la suma de **tres millones quinientos sesenta y tres mil trescientos cuarenta y seis pesos M/L (\$3.563.346,00)**, los cuales deberán ser cancelados de conformidad con la ley y a cargo de las partes intervinientes en este proceso **Andrés David Molina Bueres y Gaspar Molina Coronado**, en iguales proporciones, razones expuestas.
- 7. Ordénese** el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que se encuentren vigentes sobre los bienes muebles e inmuebles que hacen parte de la masa

sucesoral. **Oficiese** a las entidades respectivas por medios tecnológicos y las partes, apoderados judiciales por medio digital

- 8. Expídase** copia autenticada por medios tecnológicos de la providencia y del trabajo de partición y adjudicación a partes y apoderados judiciales artes y apoderados.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

Ever Jiménez Sampayo
Secretario